SCJ-SR-24-00181
Expediente núm.: 028-2021-ELAB-00181 (003-2023-01978).
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos S. A.
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia Inadmisible

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00209 dictada en fecha 4 de agosto del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio y residencia en la ADD1

el cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel De Regla Soto Lara, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad

SCJ-SR-24-00181
Expediente núm.: 028-2021-ELAB-00181 (003-2023-01978).
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos S. A.
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia Inadmisible

y electoral núm. CED2 abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la ADD2 República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre del año 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente PER2 interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa de fecha 16 de octubre del año 2023 depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Grupo Ramos S. A., por sus asesores legales.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que deroga la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo, así como la Ley núm. 491-08 del

año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 del 1953 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

e) En fecha 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 178/2024 acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 11 de septiembre del año 2023 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00209 dictada en fecha 4 de agosto del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Grupo Ramos S. A., declarando injustificada la dimisión ejercida por el señor PER3
y en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado en cuanto a las condenaciones al pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, completivo de días feriados 6 y 21 de enero del año 2020, participación en los beneficios de la empresa, indemnización por daños y perjuicios, confirmándola en sus demás aspectos.

SCJ-SR-24-00181
Expediente núm.: 028-2021-ELAB-00181 (003-2023-01978).
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos S. A.
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia Inadmisible

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER4

incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, completivo de horas feriadas de la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra Grupo Ramos, SA. (La Sirena), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00068, de fecha 27 de abril de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, completivo de días feriados e indemnización por daños y perjuicios.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por Grupo Ramos, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0281, de fecha 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Se declara recular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa GRUPO RAMOS, S. A., siendo la parte recurrida el señor* PER5
contra de la sentencia laboral Núm. 0054-2021-SSEN-00058, de fecha Veintisiete (27) de Abril del Año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia citada precedentemente, revocando el ordinal Tercero del dispositivo de la misma, CONFIRMANDO, en todas sus demás partes la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La*

variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. ***Cuarto:*** *Se condena la empresa GRUPO RAMOS, S. A., al pago del 75 % de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. MANUEL SOTO LARA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código.*

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0095 de fecha 31 de enero del año 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0281, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del procedimiento*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00209 dictada en fecha 4 de agosto del año 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por*

SCJ-SR-24-00181
Expediente núm.: 028-2021-ELAB-00181 (003-2023-01978).
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos S. A.
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia Inadmisible

GRUPO RAMOS, (LA SIRENA) en contra de la Sentencia No. 0054-2021-SSEN-00068, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso mencionado, declara injustificada la dimisión ejercida por el señor* PER5 *en consecuencia, revoca de la sentencia recurrida las condenaciones al pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, completivo de días feriados 6 y 21 de enero 2020, participación en los beneficios de la empresa, indemnización por daños y perjuicios, y la confirma en los demás aspectos.*

4.- La parte recurrente PER2 formula en su memorial de casación depositado en la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Desnaturalización de os hechos y de las pruebas.* **Segundo Medio:** *Falta de Motivos.* **Tercer Medio:** *Ilogicidad manifiesta y contradicción en la valoración de la prueba. Del alegado Carácter referencial del testimonio.*

Incidentes

5.- La parte recurrida Grupo Ramos S. A., solicita en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque: a) las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de

los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; b)

6.- Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso para determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en la normativa procesal aplicable.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7.- En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8.- En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, artículo 11, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9.- En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *(…) el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10.- Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11.- En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: *art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años…*

SCJ-SR-24-00181
Expediente núm.: 028-2021-ELAB-00181 (003-2023-01978).
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos S. A.
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia Inadmisible

12.- El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por la dimisión ejercida en fecha 2 de marzo del año 2020, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio del año 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13.- Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó lo relacionado al pago de las condenaciones de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, completivo de días feriados 6 y 21 de enero del año 2020, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios y confirmándola en sus demás, condenando a la parte recurrente a pagar los montos siguientes: a) tres mil ciento veintidós pesos dominicanos con 86/100 (RD$3,122.86), por concepto de proporción de salario de navidad; b) trece mil novecientos veintiún pesos con 02/100 centavos (RD$13,921.02), por concepto de proporción de 18 días de vacaciones; para un total de diecisiete mil cuarenta y tres pesos con 88/100 (RD$17,043.88), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que

establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual estas Salas Reunidas acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valore la otra causal de inadmisión y los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide

14.- En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00209 dictada en fecha 4 de agosto del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez,

SCJ-SR-24-00181
Expediente núm.: 028-2021-ELAB-00181 (003-2023-01978).
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: PER1
Recurrido: Grupo Ramos S. A.
Ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia Inadmisible

María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Anselmo A. Bello Ferreras
Francisco A. Jerez Mena
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Maria G. Garabito Ramirez
Justiniano Montero Montero
Francisco Ortega Polanco
Rafael Vasquez Goico
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XSDX-TLDE-SSLI-9BC1